

Bogotá, agosto de 2022

HONORABLE JUEZ
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGENA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA **RADICADO:** 13001-3333-005-2019-00170-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **DEMANDANTE:** EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE

CARTAGENA LTDA - ETRANS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO, conforme al poder que debidamente se me ha conferido y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado; a continuación, se emite el pronunciamiento acerca de aquellos:

HECHO 1.1. Es cierto. Así se encuentra consignado en la querella presentada a folio 1 y el auto de trámite de fecha 17 de febrero de 2016, a folio 12 del expediente administrativo.

HECHO 1.2. Es cierto, de acuerdo con el contenido del oficio de fecha 17 de marzo del 2017, enviado por la sociedad ETRANS LTDA. con radicado 02404-2016 a folios 83 al 258; y el oficio de fecha 17 de marzo del 2017, radicado 02411 -2016 a folios 17 al 82 del expediente administrativo.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







HECHO 1.3. Es cierto de acuerdo con lo contenido en el auto número 073 de fecha 25 de agosto de 2016, por medio del cual, se formulan cargos y se ordena la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio contra la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA – ETRANS LTDA CON NIT 800167869-2, por no haber realizado de forma completa la entrega de calzado y vestido de labores a sus trabajadores correspondiente a los períodos del año 2015; incurriendo en la transgresión de los artículos 2.214,1 del Decreto 1072 de 2015, 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, a folio 268 a 269 del expediente administrativo.

HECHO 1.4. Es cierto, de acuerdo con lo manifestado por la empresa ETRANS LTDA en sus escritos de fecha 06 de septiembre de 2016, radicado 05735-2016, a folio 273 a 276 y 277 del expediente administrativo.

HECHO 1.5. Es cierto, de acuerdo con lo plasmado en la Resolución No 474 del 15 de septiembre del 2017, por medio de la cual, se impone una sanción a la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA - ETRANS LTDA CON NIT 800167869-2, por valor de \$ 44.263.020 MLC, por probarse la infracción de la norma laboral artículos 230 y 232 Modificado ley 11 de 1984, arts. 7º y 8º del Código Sustantivo del Trabajo, 2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Decreto 1072 de 2015 visible a folios 289 a 292 del expediente administrativo.

HECHO 1.6. Es cierto, de acuerdo con lo contenido en el escrito de fecha 13 de marzo de 2019, folio 300 a 342 y escrito de fecha 14 de marzo del 2018, en folios 343 a 348 del expediente administrativo, donde la empresa ETRANS LTDA, pretende la revocatoria absoluta de la Resolución sanción 474 del 15 de septiembre del 2017, argumentando que, la empresa sancionada no incurrió en faltas, y adjunta copia del comprobante de egreso No 08013049 del 20 de marzo del 2015, y comprobante egreso 08013123 del 06 de abril de 2015, con anexos que prueban la adquisición del faltante de la dotación de calzado de los trabajadores de ETRANS LTDA.

HECHO 1.7. Es parcialmente Cierto, ya que a través de la Resolución No 212 del 20 de marzo del 2018 se desató el recurso de Reposición que la sociedad ETRANS LTDA interpuso en contra de la Resolución que impuso sanción No 474 de fecha 15 de septiembre del 2017; más no es cierto que el inspector incurriera en un grave equívoco conceptual, ya que existen pruebas dentro del expediente que demuestran que la entrega de calzado y vestido de labores de la vigencia 2015, se hizo de manera incompleta y por fuera del término legal, porque éstas fueron recibidas por los empleados el 7 de marzo del 2016, debiendo haberlas entregado el 31 de agosto y 20 de Diciembre del 2015, incurriendo con esta conducta, en la trasgresión del precepto legal normativo previsto en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 22.14,1 del Decreto 1072 de 2015.

HECHO 1.8. Es parcialmente cierto, en la medida que la empresa ETRANS LTDA., a través del oficio adiado 02 de mayo de 2018, visible folios del 357 al 368 y el oficio de fecha 10 de mayo del 2018.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







visible a folios del 369 al 372, donde solicitó la práctica de pruebas y aportó algunos documentos, además, de solicitar expresamente revocar la Resolución sanción No 474 del 15 de septiembre del 2017. En cuanto al oficio de fecha 25 de julio de 2018, no me consta ya que no aparece en el expediente administrativo y sobre el cual, este Ministerio no se pronunciará y se atiene a lo probado. Ahora bien, en aras de una sana discusión jurídica y sin que se acepte como cierto el hecho alegado por la empresa ETRANS LTDA, este Ministerio se permite manifestar que, frente a la solicitud de decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la empresa sancionada, este ente ministerial se pronunció en el acto administrativo Resolución No 722 adiada 16 de agosto de 2018.

2.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por parte de la convocante, por carecer de sustento jurídico normativo que las ampare.

Con relación al punto de la caducidad alegada por la empresa ETRANS LTDA, es importante analizar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011

En concepto de éste Ministerio, las anteriores pretensiones están llamadas a **NO PROSPERAR** por cuanto los Actos Administrativos de sanción, se encuentra soportado en las disposiciones legales sobre el debido proceso y derecho de defensa consagrados en la Constitución Nacional; así mismo en las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En relación con las inconformidades del Demandante, tenemos:

Acerca de la competencia de los funcionarios para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en el evento de la violación del Artículo 26 de la Ley 361 de 1.997, Articulo 63 de la Ley 1429 de 2.010, Articulo 17 del Decreto 4588 de 2.006 y Articulo 17 de la Ley 1233 de 2.008, tenemos, que con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente, según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2.020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinaran a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo., señala: "Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".

La Ley 1610 de 2.013, prescribe en su artículo 1°, que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los <u>asuntos individuales</u> y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público; y en su artículo 3 - 2 que, las inspecciones de trabajo tienen como función, entre otras.

la Función Coactiva o de Policía Administrativa, y, por tanto, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Finalmente, la Resolución 2143 de 2.014, "Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo", señala para la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







<u>individual</u> y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, <u>e imponer las sanciones</u> previstas en las disposiciones legales vigentes. (Artículo 2, c, 5)

En el presente caso, la norma laboral en lo individual incumplida por sociedad ETRANS LTDA, corresponde a los artículos 230 y 232 Modificado ley 11 de 1984, arts. 7º y 8º del Código Sustantivo del Trabajo, 2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo Decreto 1072 de 2015 visible a folios 289 a 292 del expediente administrativo, razón por la cual la citada empresa fué sancionada, toda vez, que el funcionario administrativo del trabajo, en este caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bolívar , tiene la competencia para proceder en ese sentido conforme al conjunto de normas legales antes señaladas.

Éste Ministerio considera que las pretensiones están llamadas a NO prosperar, por cuanto los actos administrativos de sanción y de resolución de los recursos de reposición y apelación, se encuentran soportados en las disposiciones legales sobre el DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, consagrados en la Constitución Nacional; artículo 29, así mismo, en las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por parte de la Demandante, por carecer de sustento jurídico normativo que las ampare, no debe accederse a tales peticiones, pues estas no son acordes a la realidad fáctica y jurídica del procedimiento administrativo sancionatorio de marras; es así que, tanto el acto administrativo primigenio, como aquellos que desataron los recursos de reposición y apelación, se encuentran ajustadas a derecho, en todos sus apartes incluida la sanción, de acuerdo con el concepto que se emite en acápites posteriores de este escrito.

3. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS

Pronunciamiento jurídico claramente señalado en los actos administrativos expedidos en el curso de la investigación:

Con relación al punto de la caducidad alegada por la empresa ETRANS LTDA, es importante analizar lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabaio.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

De acuerdo con el análisis de la norma tenemos que son tres años desde la ocurrencia de los hechos dentro del cual, el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado, en el caso que nos ocupa los hechos ocurrieron en la vigencia de 2015 (31 de agosto y 20 de diciembre de 2015) y el acto administrativo que impone la sanción es la Resolución No. 474 de fecha 15 de septiembre de 2017 y notificado por aviso el día 05 de diciembre de 2017, así, los 3 años se cumplirían el día 20 de diciembre de 2018, lo que quiere decir que el acto administrativo definitivo se expidió con anterioridad a los tres años y no hay la caducidad alegada por la empresa **ETRANS LTDA.**

Ahora la norma habla de que, el acto administrativo sancionatorio es diferente de los actos que resuelvan los recursos, los cuales, deberán ser decididos en un año, así las cosas, los recursos fueron interpuestos por la empresa el día 13 de marzo de 2018 y se resolvió el recurso de apelación el 16 de agosto de 2018, siendo que el año para resolver los recursos se cumpliría el 13 de marzo del 2019, lo que queda claro que todos los trámite dentro de este proceso se dieron dentro de los tiempos de ocurrencia de los hechos y en ningún momento opera la caducidad establecida en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.

<u>Fechas de emisión de actos administrativos que se cuestionan con sus respectivas constancias de notificación.</u>

Resolución No, 474 del 15 de septiembre de 2017: Por la cual, se impone una sanción a la: EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA - ETRANS LTDA con NIT 800167869-2 folio 289 a 292 del expediente

Notificación al señor JAVIER DE JESÚS DE AVILA SOTO CC. 9.288.499 de Turbaco, presidente del Sindicato SINTRAETRANS, folio 293 del expediente

Notificación al Representante Legal de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS LTDA: se envió aviso el día 05 de diciembre del 2017, folio 298 del expediente.

Resolución No. 212 del 20 marzo de 2018: Por la cual, se resolvió el recurso de reposición.

Notificación a al Representante Legal de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA: Se envió aviso el día 26 de marzo del 2018, folio 354 del expediente.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trahaio Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







Notificación al señor JAVIER DE JESUS DE ÁVILA SOTO CC. 9.288.499 de Turbaco, presidente del sindicato SINTRAETRANS, Se envió aviso el día 26 de marzo del 2018, folio 355 del expediente

Resolución No, 722 del 16 de agosto de 2018: Por la cual, se resolvió el recurso de apelación.

Notificación al señor ARMANDO ANTONIO VANEGAS POLO CC. 85.454181 Y T. P. No 85.162 del Consejo Superior de la Judicatura apoderado especial de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LTDA., folio 376 del expediente.

Notificación al señor JAVIER DE JESUS DE AVILA SOTO CC. 9.288.499 de Turbaco, presidente del Sindicato SINTRAETRANS, Se envió aviso el día 12 de diciembre del 2018, folio 379 del expediente.

<u>Pronunciamiento jurídico sobre la expedición de los actos administrativos cuestionados.</u>

La actuación administrativa laboral, que culminó con la expedición del acto administrativo definitivo número 474 del 15 de septiembre de 2017, se encuentra fundada en el precepto legal normativo previsto en el artículo 230, 231, del Código Sustantivo del trabajo y 2,21,4.1 del Decreto 1072 de 2015, el cual, de acuerdo con el acervo probatorio resultó violado por parte de la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA - ETRANS LTDA con NIT 800167869-2 por realizar actuaciones contrarias a las previstas en la normatividad precedente, esto es, no haber realizado la entrega completa de calzado a sus trabajadores, correspondiente a los períodos 31 de agosto y 20 de diciembre del año 2015, dentro del término legal, porque fueron recibidas por los empleados para el día 7 de marzo del 2016, debiendo haberse entregado concretamente a 31 de agosto y 20 de Diciembre del 2015.

En ese orden de ideas, para esta Dirección Territorial, es claro y se encuentra demostrado y acreditado en el expediente, que la EMPRESA ADMINISTRADORA DE RUTAS URBANAS DE CARTAGENA LIMITADA – ETRANS LTDA con NIT 800167869-2, teniendo la obligación legal de entregar completa la dotación en calzado a sus trabajadores, correspondiente a los dos últimos períodos del año 2015 dentro del término legal, esto es a 31 de agosto y 20 de Diciembre del 2015, no lo hizo así, solo hasta el día 7 de marzo del 2016, fueron recibidas por los empleados.

Esa omisión conlleva necesariamente a la trasgresión objetiva de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y 2.2.1.4,1 del Decreto 1072 de 2015, tal y como se dejó sentado en el acto administrativo definitivo, el cual, se encuentra jurídicamente argumentado y sustentado.

Por consiguiente, la actuación administrativa que se surtió estuvo orientada bajo los criterios previstos en el artículo 12 de la Resolución 2341 de 2014, el cual dispone:

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







ARTÍCULO 12: "Será competente para conocer de los asuntos en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales, establecidos en la presente resolución a elección del querellante, el funcionario del lugar donde se dieron los hechos de la presunta violación, o el lugar del domicilio de la empresa querellada".

4. PRONUNCIAMIENTO JURIDICO GENERAL DEL MINISTERIO

Descendiendo al caso concreto, frente a lo señalado por el demandante con relación a los actos administrativos emitidos, en primer lugar, se debe indicar que esta no es la instancia para exponer inconformidades con relación a los hechos que ya fueron objeto de investigación y los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Ministerio del Trabajo, aunado a que al desatar el recurso de apelación se pronunció una vez revisados y valorados los supuestos fácticos y las pruebas aportadas y analizadas por parte del funcionario de primera instancia, en este caso la Dirección Territorial de Bolivar, ya que el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales se determina mediante el contenido material de las pruebas aportadas por las partes, quienes obran libremente renunciando o aportando lo exigido para conseguir un resultado jurídico en equidad, confrontando dichas pruebas con las normas endilgadas, con el fin de determinar con el mayor grado de certeza el cumplimiento o no de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales sometidos a conocimiento.

Por lo anterior, en la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa demandante, se evidenció que la Dirección Territorial de Bolivar, actuó conforme a las pruebas que permitieron verificar el cumplimiento o no de las normas acusadas, lo cual conllevó a éste Ente Ministerial a tomar la decisión administrativa sancionatoria conforme a los incumplimientos evidenciados y las normas endilgadas, cargos que no fueron desvirtuados durante el desarrollo procesal de la investigación, por lo que las circunstancias de hecho y de derecho fueron correspondientes con la decisión adoptada.

Frente a la competencia del Ministerio del Trabajo, se debe indicar que el Ministerio del Trabajo es competente para ejercer la vigilancia y el control en las normas laborales, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41, modificado por la Ley 54 de 2000, artículo 20 y, en la materia que nos ocupa, esto es el Sistema General de Riesgos Laborales, corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, adelantar investigaciones administrativas, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo, de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011, y la Resolución Ministerial No. 2143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido por el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







Así mismo, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, exigen la actuación del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales y en materia de Riesgos Laborales y Seguridad Social, a través de un procedimiento que se encuentra reglado de forma general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo importante señalar, que los Inspectores de Trabajo cuentan con funciones de carácter coactivo o de policía administrativa, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, en donde se indica que como autoridades de policía del trabajo, tienen la facultad coercitiva de requerir o sancionar a los responsables por la inobservancia o violación de una norma del trabajo, y en desarrollo de dicha función, de acuerdo al numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirle la información pertinente a su misión.

Con relación a la vulneración del derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción y la falsa motivación, se debe indicar que los actos administrativos expedidos dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa demandante, fueron conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente y la normatividad de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales endilgada ante los evidentes incumplimientos que no fueron desvirtuados por la demandante, aunado a que como entidad querellada tuvo la oportunidad de intervenir, de aportar pruebas, siendo comunicada y notificada en debida forma de cada una de las decisiones emitidas por el despacho, y así mismo, la entidad investigada al interponer los recursos de ley, tuvo la oportunidad de controvertir las decisiones emitidas por el fallador de primera instancia, observándose de ésta manera el respeto y la obediencia del artículo 29 Constitucional, siendo del caso resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha precisado frente al debido proceso, lo siguiente:

"(...) en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabaio. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas".

Por lo anteriormente expuesto, se tiene entonces que en la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa demandante se le garantizó el derecho al debido proceso, de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que la investigación bajo ningún presupuesto se adelantó con el objeto de declarar responsabilidades o de establecer nexos de causalidad entre una conducta del empleador y/o del trabajador con la ocurrencia de los hechos, sino que en virtud del suceso se efectuó la misma, a efectos de verificar el cumplimiento de las disposiciones del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la entidad investigada, aquí demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo atrás explicado, los procedimientos y actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para tal trámite, frente a las autoridades competentes y con plenos atributos para investigar y determinar el cumplimiento de la regulación de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema de General de Riesgos Laborales, acogiendo los principios constitucionales y legales para la investigación desarrollada con el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo la normatividad procedimental vigente para el momento de inicio de la investigación administrativa, respetándose entonces los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, razón por la cual, se deben desestimar las pretensiones del demandante para la Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho interpuesta.

5.- EXCEPCIONES DE FONDO

5.1.-LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y se fundamentaron en la violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Aunado a lo anterior y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acusa desvirtuar la legalidad de los mismos.:

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







"Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)"1.

Sin embargo, con los argumentos presentados por el accionante no es posible aceptar que se haya demostrado vicio alguno sobre los actos enjuiciados, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria del derecho de audiencia y de defensa cuando en realidad lo que aconteció fue la inactividad de la sancionada para desvirtuar los cargos endilgados, optando por estrategias argumentativas sin resorte jurídico.

Por las razones expuestas, esta excepción está llamada a prosperar.

5.2. – CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El numeral 2° del artículo **138** del Código Contencioso Administrativo señala que en lo pertinente a la caducidad de la acción de Restablecimiento del derecho esta caducará al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Teniendo en cuanta lo anterior se solicita a la honorable Juez de la República que de acuerdo con lo expuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en el Auto interlocutorio de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió recurso de Apelación ordenando al juzgado 5° de conocimiento se realice el estudio de la caducidad dentro del presente proceso y no como lo hizo desde el principio rechazando la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

Por lo anterior, la Sala del Tribunal fue enfática al precisar que la caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho debía ser declarada al momento de resolverse las excepciones previas o en la sentencia de primera instancia.

5.3. - INNOMINADA

Así mismo y de manera respetuosa, solicito al señor juez, que al momento de fallar dé aplicación al inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus". (Se subraya).

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabaio.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co







Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al Honorable Juez dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que su despacho encuentre probada.

6.- SOLICITUD

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Honorable Juzgado desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

7.- PRUEBAS

7.1- DOCUMENTALES

- a-) Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación Ministerio del Trabajo, está facultado para expedir los actos administrativos aquí atacados.
- b-) Se anexa copia del expediente administrativo sancionatorio llevado a cabo por la Dirección Territorial de Bolívar, donde se constatará que se respetó en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa a la hoy demandante **ETRANS LTDA**.

7.2 DECLARACIÓN DE PARTE

Se solicita al Honorable Tribunal se sirva decretar la declaración de parte del representante legal de la empresa **ETRANS LTDA** o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio que se formulará en la audiencia de pruebas.

8.- NOTIFICACIONES

Demandado: La Nación - Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 11, Bogotá D.C., correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Apoderado: Las recibiré en la Carrera 14 No. 99-33 Piso 11, Bogotá D.C., o en el correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co y/o wsaleme@mintrabajo.gov.co

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfono PBX** (601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co









Apoderado demandante: calle 32 # 8 - 33 Edificio Araujo, Oficina 205, Cartagena de Indias,

correo Armandovenegas@une.net.co

Demandante: kra 22 # 69 d 62 oficina 102, barrio Pie de la Popa Cartagena de Indias correo:

etransltda@hotmail.com.

9.- ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y sus anexos.
- 2.- Copia del expediente Administrativo Sancionatorio.

Obsecuentemente,

WILLIAM ALFREDO SALEME MARTINEZ.

C.C. 19.427.573 de Bogotá.

T.P. 43.541 del CSJ

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfono PBX**

(601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co





